

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003075**20220011001**

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo proferido el 15 de febrero de 2022 por el **Juzgado Setenta y Cinco (75) Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela que promovió **Blanca Lilia Corredor Ramos** contra **El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM y el Registro Único Nacional de Tránsito RUN**.

1. ANTECEDENTES

Concretamente, la parte accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, que consideró vulnerados por parte del al negarse a realizar la reconstrucción de la carpeta del vehículo de placas AIH-949.

El *a quo* negó el amparo, al considerar que dentro del presente asunto no se acreditó con el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, comoquiera que la actora cuenta con las acciones contenciosas administrativas para controvertir con las decisiones que tome la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM; amén, que no observó un perjuicio irremediable con las características de urgente e inminente.

Además, que no se había probado gestión alguna tendiente ha adquirir los documentos que les exigieron las accionadas a la accionante, para efectos de la reconstrucción del rodante; ni mucho menos, quien es el propietario del auto motor.

Por otro lado, respecto al derecho de petición, indicó que el hecho que se hubiese ofrecido una respuesta que no atendiera las súplicas de la petitoria, ello no significa trasgresión a esta garantía fundamental.

Después de conocer el fallo de primer grado, la parte accionante impugnó el mismo, argumentando que le es imposible acudir a la vía contenciosa administrativa en razón a que la carpeta del vehículo de placas AIH-949 no fue bajada del sistema mediante resolución o acto administrativo y, por ende, no puede implementar las acciones de revocatoria directa y/o nulidad y restablecimiento del derecho.

Asimismo, que para presentar los documentos que le exigen las accionadas, debe presentar el correspondiente certificado de tradición y para ello, el rodante debe estar inscrito en el RUNT, sin que en la actualidad exista información alguna en tal plataforma del automóvil; situación que también ocurre respecto del manifiesto de aduanas y la factura de compra, en tanto que el coche fue adquirido en el año 1963; luego entonces, se le está exigiendo cosas imposibles de cumplir y por principio legal, nadie está obligado a lo imposible.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo reglado en el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991 y demás normas concordantes, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

Problema jurídico.

En el caso que es objeto de revisión de este Despacho, a efectos de resolver la impugnación objeto de revisión, se impone a verificar si la negación de la accionadas tendientes a negar la reconstrucción de la carpeta del vehículo de placas AIH-949, en atención a la falta de aportación de documentos, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

Marco jurídico.

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso rige tanto a las actuaciones judiciales como administrativas y bajo tal premisa, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En tratándose del debido proceso administrativo, jurisprudencia nacional ha indicado que *“hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”[14]|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”¹.*

Por otro lado, se ha de indicar que conforme al párrafo 1º del artículo 3.2.1.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el pago de los dos primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común corresponde al empleador y a partir del tercer día a la EPS a la que se encuentre afiliada la persona. Así, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas entre el día tres (3) y el día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

Caso concreto.

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014; M.P. María Victoria Calle Correa

La señora Blanca Lilia Corredor Ramos instauró esta acción de tutela en contra de El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM y el Registro Único Nacional de Tránsito RUN, al considerar que tales entidades le han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en atención de la negación de la reconstrucción del expediente del vehículo de placas AIH-949.

Sin embargo, conforme al material probatorio que se recaudó dentro del presente asunto, se ha de indicar que la postura del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, no resulta ser caprichosa ni mucho menos una actuación de vía de hecho, por cuanto que si bien es cierto que el Código General del Proceso en su artículo 126, regula el trámite de reconstrucción total o parcial de un expediente, también lo es que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 34, es claro en indicar que ***“todas las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales”***.

Luego entonces, para el tema específico de reconstrucción de expediente de un vehículo, el ordenamiento jurídico, a través de la Resolución 399 de 2002, expedida por la Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte de esta ciudad, implementó en el artículo 5º el procedimiento para tal actuación; exigiendo junto con el escrito de solicitud unos documentos, siendo uno de ellos, el certificado de revisión de la SIJÍN con improntas, no superior a treinta (30) días de expedición, la declaración de importación y la fotocopia de compra del vehículo.

De modo que, el hecho de la negación del proceso de reconstrucción (Resolución No. 265 de 2021), no resulta ser lesiva al debido proceso de la actora, en tanto que se le fundamentó las razones de tal decisión, la cual le fue debidamente notificada, al punto que la accionante tuvo la oportunidad de presentar los recursos de ley y, la encartada en atención de ello, procedió a resolver el mismo, tal como se constata en el auto 1932 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, claro es que la demandante no ha hecho uso de los mecanismos ordinarios para tratar de conseguir la protección aquí rogada, en tanto que, si bien es cierto que desplegó las actuaciones pertinentes ante la entidad encartada, tales recursos, simplemente resulta ser el agotamiento de la vía gubernativa que se exigen para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las acciones que le faculta la Ley 1437 de 2011, ejemplo, nulidad y restablecimiento del derecho y/o revocatoria directa.

Nótese, que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, es claro en establecer como una regla de improcedencia de la tutela, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, premisa legal que ha sido desarrollado por jurisprudencia, respecto al principio de subsidiariedad, en el sentido de que ***“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en Colombia. Sin embargo, la norma constitucional y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional que tiene el objetivo de proteger derechos fundamentales, cuya procedencia está sujeta al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, así como al principio de inmediatez”***².

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-295 de 2018; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En atención a tal regla general (subsidiariedad), se escapa de la órbita de competencia del Juez constitucional, entrar a debatir si le asiste o no razón a la actora en el sentido de la carga imposible de cumplir, en cuanto en acreditar la documentación que le exige la encartada para el trámite de reconstrucción de la carpeta del rodante o, si *contrario sensu*, se mantienen los actos administrativos expedidos por El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM y el Registro Único Nacional de Tránsito RUN, en relación a su negación de reconstrucción conforme a las disposiciones legales que rigen el tema; controversia, que debe ser de conocimiento ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual resulta ser garantista tanto para las partes en litigio, como para los posibles terceros interesados, que puedan verse afectados con la decisión de reconstrucción el expediente del vehículo de placas AIH-949.

Finalmente, tal como lo advirtió el fallador de primera instancia, dentro del presente asunto, no está acreditado un perjuicio irremediable de características de urgencia e inminencia, que permita advertir que la no protección aquí rogada, le generaría un perjuicio irremediable a la actora. Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho confirmará la decisión adoptada por el **Juzgado Setenta y Cinco (75) Civil Municipal de Bogotá**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 15 de febrero de 2022 por el **Juzgado Setenta y Cinco (75) Civil Municipal de Bogotá**, conforme a las razones expuestas.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto a la Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ